



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00194-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandada: Luz Aleyda Cortes de Cardona.

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez, que en el presente proceso se emplazó a la pasiva en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 19 de mayo de 2021, feneciendo el término en data 11 de junio de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, septiembre 08 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1351

Sevilla - Valle, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESIGNAR CURADOR-AD LITEM
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: LUZ ALEYDA CORTES DE CARDONA
RADICADO: 2020-00194-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza ejecutiva, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de la parte demandada integrada por LUZ ALEYDA CORTES DE CARDONA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento de la señora LUZ ALEYDA CORTES DE CARDONA, quien integra el extremo pasivo en la presente causa de ejecución, el día 19 de mayo de 2021, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad y, como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que el emplazado haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00194-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandada: Luz Aleyda Cortes de Cardona.

que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente a la ciudadana LUZ ALEYDA CORTES DE CARDONA, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.1075 adiado del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a la ciudadana **LUZ ALEYDA CORTES DE CARDONA**, quien integran el extremo pasivo en la presente causa; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00194-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandada: Luz Aleyda Cortes de Cardona.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior DESIGNESE al Dr. JOSE FERNANDO CANDAMIL LLANO, identificado con cedula de ciudadanía número 94.153.528 y T.P Nro. 173.107 y quien puede ubicarse en la carrera 26 Nro. 26 - 52 Of. 201, Tuluá - Valle del Cauca - Colombia, o a través de los teléfonos (2) 2258289, Cel. 3165262252 - 3153650475, o por el correo electrónico fernandocandamil@hotmail.com, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.1075 adiado del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda ejecutiva, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de **LUZ ALEYDA CORTES DE CARDONA**. quien integra el extremo pasivo.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada como curadora ad-litem encontrando que, según Certificado No. **593136** expedido el 07 de septiembre de 2021, si bien, la abogada registra una sanción, la misma, corresponde a una censura la cual no imposibilita el ejercicio pleno de la profesión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 117 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Oecc

Ca
E-mai

98583

l.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00194-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandada: Luz Aleyda Cortes de Cardona.

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11a00883dc01776b2c58c3882c40de05c802d688cb5380e3676c8877c6e97c8

Documento generado en 08/09/2021 07:36:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**